

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ALMADA, CINTHIA ROCIO Y OUTERIÑO, HECTOR JOSE C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO**", EXPTE. Nº **3.098, AÑO: 2022-1-C**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 320/324 -12/12/2022-, contra la Sentencia obrante a fs. 302/316 vta. -02/12/2022-, remedio procesal que fue concedido en relación y con efecto no suspensivo a fs. 325 -15/12/2022-, corriéndose traslado de los agravios a la contraria, quienes lo contestan a fs. 334/336 -01/02/2023-, a fs. 347 -07/03/2023- se ordena elevar las actuaciones. Radicadas las mismas ante esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial el 17/03/2023-. En fecha 29/03/2023 se llama Autos, quedando la causa en estado de resolver.

II.- Se desprende del escrito recursivo que agravia al apelante la sentencia en crisis, en líneas generales, por comprometer los intereses patrimoniales del Estado Provincial y entender que sus fundamentos carecen de sustento jurídico y legal.

Agrega que el fallo produce una afrenta a los derechos constitucionales de propiedad, igualdad ante la ley, defensa en juicio, debido proceso y viola los principios de razonabilidad y seguridad jurídica.

Transcribe párrafos de la sentencia en crisis y aduce que el objeto de la contienda tiene un neto corte administrativo por involucrar el reconocimiento de conceptos por el ejercicio de funciones en el marco de una relación de empleo público y por lo tanto existen vías idóneas para resolverlo sin el peligro de ocasionar un perjuicio irreparable a través de acciones específicas creadas por el legislador en la Ley 135-A, debiendo por lo tanto dirimirse este tipo de conflictos por la vía contenciosa administrativa.

Dice al respecto que, se desnaturaliza el instituto del amparo, cuya procedencia surge palmaria, violentando con ello el debido proceso.

Manifiesta que, estamos frente a una cuestión de neto contenido patrimonial de empleo público y como es sabido los conflictos generados en ese sentido deben ser dirimidos por proceso de conocimiento.

Que le llama la atención la ausencia de fundamentación suficiente plasmada en los considerandos de la sentencia de grado, en relación a la existencia de otras vías judiciales más idóneas, toda vez que, el thema decidendum no aflora incuestionable de la simple lectura del escrito postulatorio presentado por los amparistas, sino que requiere un tratamiento y análisis propio de procesos de conocimiento.

Se agravia asimismo al entender que, el Juez a-quo soslaya y omite todo análisis encaminado a verificar si el acto administrativo constituye un acto administrativo regular, firme, consentido y que hubiese generado derechos subjetivos, que de haber compulsado sus extremos advertirá que dicha norma es nula de nulidad absoluta y como

tal puede ser revocada o desconocida por la administración en su propia sede, por no ser -a su criterio- generadora de ninguna prerrogativa en definitiva, por resultar ilegal.

Recuerda que el requisito citado por la ley fueron exceptuados por el art. 9 del Decreto 3627/19, los agentes nombrados por el decreto entre los que se encuentran los actores porque no reúnen los requisitos de un año efectivo de antigüedad, que la gestión iniciada el 10/12/19 no autoriza el pago del concepto 269 para los agentes.

Continúa diciendo que las excepciones planteadas en el mismo son contrarias a la norma legal de rango superior.

Agrega que, ningún organismo puede cobrar o percibir más de un beneficio de Fondo Estímulo, ya que los mismos guardan relación con tareas específicas que se realizan en cada área. Finaliza diciendo que atento a que el decisorio nada refiere respecto del tema medular, referido a la ilegalidad palmaria de un decreto, que como tal no puede generar derecho subjetivo alguno, el mismo aparece carente de fundamentación jurídica válida, sustentándose en un exacerbado formalismo, haciendo verdadera abstracción de los fundamentos expuestos en el informe circunstanciado, de la jerarquía normativa y constitucional, apartándose de tal modo de la solución justa y equitativa.

Mantiene la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de rigor.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión sometida a la consideración de este Tribunal, cabe liminarmente efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, no debemos soslayar el presupuesto cardinal que constituye la conceptualización del amparo, el cual procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley. (conf. Art. 43 C.N. y 19 C.P.).

De ello se desprende que el amparo se encuentra supeditado a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que se debe evidenciar de un modo descubierto, palmario, ostensible. La exteriorización que no revista estas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende, la viabilidad del amparo.

Claramente la Corte Suprema ha insistido en esta materia diciendo: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" (CSJN, 10/06/2008, "Melano, Ariel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley N° 16.986 – RE", Fallos: 331:1403).

Así, la arbitrariedad o ilegalidad alegada... el juez debe advertirla sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (Fallos 310:877) Es que debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (CSJN, 27/03/2007, "San Luis, Provincia de c/ Consejo Vial Federal s/ amparo", Fallos: 330:1279). Se requiere, además que el acto carezca de mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica" (conf. Morello, Augusto y Vallefin

Carlos "El amparo Régimen Procesal " 4ta edic. La Plata 2000 Lib. ed Platense pag. 26)

IV.- Puntualizamos, en primer lugar, que el tema a decidir versa concretamente sobre si corresponde el pago y/o liquidación -previstos por leyes específicas transcritas infra- que fueran otorgados por Ley 2415-A (Decreto N° 1499/15) y respecto a la cual los

amparistas se consideran acreedores -ver demandadas de fs. 1/6 vta y fs. 89/94 vta. refoliado-.

Específicamente se trata del Código 269, Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional; para el personal de planta permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 1276 "de facto", del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Secretaría de Seguridad y Subsecretaría -que pertenecen a la estructura orgánica de ésta jurisdicción-.

En análisis de la cuestión, es importante remitirnos a la Ley N° 2415-A (antes Ley 7730/15) que en su art. 1° crea "el Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional para el personal de planta permanente comprendido en el ámbito de la Ley 196-A Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo- del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad...", estableciendo en el art. 2° que: "...para acceder al beneficio, el agente deberá acreditar una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio en el área del Nivel Central, Secretaría de Seguridad y/o Subsecretarías del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.." exceptuando de este requisito al personal de planta permanente que a la fecha de vigencia del Decreto 1499/15 se encuentre prestando servicio efectivo en esa dependencia.

Ahora bien, el Decreto 1397/20 aprueba a partir de la fecha de su dictado (20/10/2020) la estructura organizativa del Ministerio de Gobierno y Trabajo, de conformidad con el organigrama, objetivos, responsabilidad primaria y acciones que como Anexo I y II forman parte del mismo y asimismo autoriza a la Dirección General de Finanzas y programación Presupuestaria a partir de la fecha de su dictado, la estructura de cargos del Presupuesto de la ex jurisdicción 11 -Ministerio de Industria, Comercio y Servicios, eliminando los cargos de los agentes incluidos en la Planilla anexa y creando los mismos en las categorías programáticas y oficinas definidas en la jurisdicción 3, Ministerio de Gobierno y Trabajo.

En su art. 3° ordena transferir al personal de planta permanente, de la ex jurisdicción 11 - Ministerio de Industria, Comercio y Servicios, de las categorías programáticas y oficinas establecidas en el Anexo III del mismo y creando dichos cargos en las categorías programáticas y oficinas definidas en la jurisdicción 3 -Ministerio de Gobierno y Trabajo-.

Analizada la pericial obrante a fs. 244/245 vta., efectuada por la Oficina de Peritos Contadores del Poder Judicial, surge sobre el Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional -Código 269- que: "... se crea el Fondo de Fortalecimiento Institucional - Concepto 269- para el personal de planta permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 125 de facto (hoy Ley N° 196-A) del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad (hoy Ministerio de Gobierno y Trabajo) que presta tareas efectivas en el servicio administrativo del Nivel Central, Secretaría de Seguridad y Subsecretarías, que pertenecen a la estructura orgánica de esa jurisdicción"; expone que: "El fondo se compone por un porcentaje del remanente proporcional que corresponde al Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección de Catastro y Cartografía, Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Registro Civil y Capacidad de las Personas y Agencias de Seguridad Privada".

Sobre los fundamentos para otorgar el rubro se lee: "... se encuentra el manejo de fondos y de cuentas especiales de las distintas reparticiones que integran dicho Ministerio, lo que implica una mayor responsabilidad de los agentes y por ende, son pasibles de sanciones pecuniarias, disciplinarias, civiles y penales, toda vez que se encuentran sujeto a supervisión permanente de los Organismos de Control Interno y Externo", y que: "... el objetivo de la política de gobierno que es la productividad, la motivación y el estímulo del personal.

En función de ellos, se garantiza un mínimo a percibir por los agentes que prestan servicio efectivo en las unidades administrativas de apoyo a la jurisdicción" -el subrayado nos pertenece-.

En relación al Fondo Estímulo -Código 340- expone la experta: "Como consecuencia de la nueva organización en las funciones de los distintos Ministerios y Secretarías en el ámbito del Poder ejecutivo, establecido por Ley N° 3108-A, el Ministerio de Gobierno y Trabajo absorbió a las unidades organizativas y agentes que se encontraban comprendidos en el ex Ministerio de Industria, Comercio y Servicios, conservando las bonificaciones que percibían, llámese asignaciones especiales, fondos estímulo y/o similares cualquiera sea su denominación, esto último, conforme lo prescripto por el art. 35 de la ley citada"; agrega que: "Los agentes transferidos perciben -entre otras- una bonificación denominada "Fondo Estímulo" con código N° 340".

Concluye su dictámen afirmando: "Ambas bonificaciones se pagan en función a un porcentaje de la recaudación por el cobro de tasas y/o multas de las reparticiones que integran cada Subsecretaría, con una finalidad similar. En ambas bonificaciones se garantiza un mínimo a percibir por dicho beneficio. Para ese mínimo se tiene en cuenta una categoría, apartado y grupo establecido en el escalafón General. Actualmente se abona el mínimo fijado, considerando los recibos que obran glosados a fs. ref. 54/56..."- el subrayado nos pertenece-

Analizados asimismo los recibos de sueldos de los amparistas: Sres. Cinthia Rocío Almada y Héctor José Outeriño, (reservados bajos Sobre N° 3098/22 (A) y a fs 54/56 ref.), se constata que los actores efectivamente perciben en la actualidad el Código 340, Fondo Estímulo otorgado por Decreto N° 4427, cuestión ésta que no ha sido desconocida por los mismos.

Vale traer a colación en este contexto lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia en un caso aplicable mutatis mutandi al presente: "Es decir, que si nos atenemos al texto expreso del decreto mencionado y a sus anexos, el pago de la asignación especial ..., única contemplada en la normativa y que retribuye las funciones cumplidas en horarios inusuales, está garantizada por medio de código 128, no correspondiendo incluir otro rubro por el mismo concepto...". En la misma oportunidad -con cita de la Corte Suprema- colige que: "Consecuentemente, el remedio incoado por los actores debe ser desestimado, dado que no advertimos ilegalidad o arbitrariedad alguna en el accionar estatal que amerite acoger las pretensiones deducidas. En este orden de ideas consideramos que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción, dado que no cabe formular ningún reproche a la demandada. O al menos no con el grado de evidencia patente que es necesario para esta vía abreviada del amparo" (STJ Sentencia N° 200 del 3/08/2.017) -el resaltado no nos pertenece-

De tal modo, de las constancias de la causa surge que si bien los actores en virtud de la reorganización (Decreto N° 1397/20) prestan actualmente funciones en el Ministerio de Gobierno y Trabajo por lo que en principio, les correspondería acceder al beneficio que trae aparejado el "Código 269"; lo cierto es que, conforme los datos fácticos expuestos continúan percibiendo la bonificación "Código 340", cuyos fundamentos ("productividad y estímulo del personal") son idénticos al que ahora pretenden; por lo que, en caso de acceder al planteo, los Sres. Outeriño y Almada percibirían dos asignaciones de idéntico tenor, lo que a las claras resultaría irrazonable.

Teniendo en cuenta la normativa vigente, a criterio de este Tribunal, los presupuestos que habilitarían la procedencia del amparo no han logrado configurarse, no existiendo por tanto, comportamiento ilegítimo o arbitrario ni tampoco violación de prerrogativas constitucionales por parte de la Administración, que motoricen su viabilidad.

Corolario del amplio análisis fáctico y normativo expuesto, estamos persuadidas de que corresponde revocar el decisorio en crisis, rechazando la acción de amparo impetrada por los accionantes.

ADECUACION COSTAS Y HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Habida cuenta lo normado por el art. 298 del C.P.C.C., corresponde adecuar costas y honorarios al contenido del nuevo pronunciamiento. Las primeras, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 83 del ritual) deben ser soportadas por los actores vencidos.

Los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse conforme pautas de los arts. 3º, 4º, 6º(40%), 7º(70%), y 25 de la Ley Arancelaria vigente, tomando como base la suma de dos salarios mínimos a la fecha de la presente (\$ 80.342 conf. Res. N° 05/2023 CNESMV yM). Evaluado el mérito y extensión, eficacia, trascendencia de la labor profesional desplegada en la causa, resultado obtenido y calidad en que interviniera estimamos equitativo fijar la suma de \$ 96.410 para el Dr. Roberto Alejandro Herlein como patrocinante; la suma de \$ 38.564 para la Dra. Silvina Mariel Vallejos como apoderada; las sumas de \$ 64.274 y \$ 25.709 para la Dra. Laura Graciela Recalde como patrocinante y apoderada respectivamente (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) y la suma de \$ 112.479 para la Dra. María Luz Sabo, como patrocinante.

Todo con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA:

Las costas de Alzada deberán ser soportadas por los actores perdidosos -apelados vencidos- por aplicación del ya mencionado principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, deberán regularse tomando en consideración las mismas base y pautas empleadas en la instancia anterior, pero en función del art. 11 (50%) del arancel vigente.

En tal entendimiento y efectuados los cálculos pertinentes, estimamos justo y equitativo fijar la suma de \$ 80.342 para la el Dr. Roberto Alejandro Herlein como patrocinante, la suma de \$ 32.137 para la Dra. Laura Graciela Recalde como apoderada (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) y la suma de \$ 56.239 para la Dra. María Luz Sabo, como patrocinante. Todo con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

Por todo ello, esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- REVOCAR la sentencia dictada en fecha 02/12/2022, en todo cuanto ha sido materia de recurso de apelación ante esta Alzada y en consecuencia, RECHAZAR la acción de amparo promovida por los Sres. Cinthia Rocío Almada y Héctor José Outeriño.

II.- IMPONER COSTAS de ambas instancias a los actores vencidos y REGULAR los honorarios de Primera Instancia, del siguiente modo: la suma de PESOS NOVENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 96.410) para el Dr. Roberto Alejandro Herlein como patrocinante; la suma de PESOS TREINTA y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA

y CUATRO (\$ 38.564) para la Dra. Silvina Mariel Vallejos como apoderada; las sumas de PESOS SESENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 64.274) Y PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NUEVE (\$ 25.709) para la Dra. Laura Graciela Recalde como patrocinante y apoderada respectivamente (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor,

correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) y la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA y NUEVE(\$ 112.479) para la Dra. María Luz Sabo, como patrocinante. Todo con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor cumplida en esta Alzada de la siguiente manera: en la suma de PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA y DOS (\$ 80.342) para la el Dr. Roberto Alejandro Herlein como patrocinante, la suma de PESOS TREINTA y DOS MIL CIENTO TREINTA y SIETE (\$ 32.137) para la Dra. Laura Graciela Recalde como apoderada (dejando aclarado que de acuerdo a lo normado por el art. 34 de la Ley N° 1940-A, a dichos profesionales les corresponderá percibir solo el 70% de los montos regulados a su favor, correspondiendo el 30% restante a favor de la Fiscalía de Estado) y la suma de PESOS CINCUENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y NUEVE (\$ 56.239) para la Dra. María Luz Sabo, como patrocinante. Todo con más el importe del I.V.A. si correspondiere.

IV.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Fabiana A. Bardiani

Dra. Maria Teresa Varela

Juez Sala Tercera

Juez Sala Tercera

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial